RESOLUCIÓN 77E/2024, de 8 de marzo, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

| | |
|---|---|
| **OBJETO** | MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN |
| **DESTINATARIO** | INDUSTRIA NAVARRA DE MECANIZADOS PESADOS, S.L. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Tipo de Expediente** | Modificación sustancial de autorización ambiental unificada | | | |
| **Código Expediente** | 0001-0062-2023-000014 | | **Fecha de inicio** | 30/05/2023 |
| **Unidad Gestora** | Servicio de Economía Circular e Innovación | | | |
| | **Teléfono** | 848426254-848427587 | **Correo-e** | autprema@navarra.es |
| **Clasificación** | **Legislación** | | **Actividad** | |
| | Ley Foral 17/2020, de 16-12 | | Anejo 1 / Grupo 2.8 | |
| | R.D.L. 1/2016, de 16-12 | | Centro no incluido | |
| | Directiva 2010/75/UE, de 24-11 | | Centro no incluido | |
| | Ley 21/2013, de 9-12 | | Centro no incluido | |
| **Instalación** | Mecanizado de materiales férricos. | | | |
| **Titular** | INDUSTRIA NAVARRA DE MECANIZADOS PESADOS, S.L. | | | |
| **Número de centro** | 3122701931 | | | |
| **Emplazamiento** | Pol. Ind. La Nava, C/E, nº 9 | | | |
| **Coordenadas** | UTM-ETRS89, huso 30N, x: 609.685 e y: 4.705.580 | | | |
| **Municipio** | TAFALLA | | | |
| **Proyecto** | Línea de control de calidad | | | |

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 2.8, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 22/05/2023 el titular ha notificado el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de proyecto, consistente en la adecuación de la nave 2 existente para implantar una nueva línea de calidad compuesta de: 2 máquinas de lavado mediante ultrasonidos, 1 línea de tratamiento superficial consistente en 16 cubas de 3,2 $m^3$ cada una y aplicación de líquidos penetrantes.

Con fecha 29/05/2023 el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la presente autorización incluye la

autorización de emisiones a la atmósfera exigida en aplicación del artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece que las instalaciones en las que se desarrolle algunas de las actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, figurando como pertenecientes a los grupos A y B, deben contar con la previa autorización administrativa de la comunidad autónoma.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días. En Anejo III de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas y la respuesta a las mismas.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación sustancial de la instalación de mecanizado de materiales férricos, cuyo titular es INDUSTRIA NAVARRA DE MECANIZADOS PESADOS, S.L., ubicada en término municipal de TAFALLA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de implantación de una línea de control de calidad, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Inscribir el centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P01227019312023 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de la Resolución de Autorización Ambiental Unificada. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular e Innovación del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- Conceder la autorización de emisiones a la atmósfera prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección atmosférica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Las emisiones a la atmósfera que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de ocho años, pasado el cual podrá ser renovada por periodos sucesivos. Cualquier cambio en las emisiones a la atmósfera deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra.

CUARTO.- Transcurridos dos años desde la fecha de la presente resolución sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesta en funcionamiento, la autorización de modificación sustancial se entenderá caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

QUINTO.- La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

SEXTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

SÉPTIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

NOVENO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Trasladar la presente Resolución a INDUSTRIA NAVARRA DE MECANIZADOS PESADOS, S.L., al Ayuntamiento de TAFALLA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 8 de marzo de 2024
El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

# ANEJO I

## MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

1. **Se modifican los siguientes puntos del apartado "Breve descripción" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

   - La actividad desarrollada corresponde al mecanizado de piezas de aceros y aleaciones especiales del sector aeronáutico y eólico principalmente.
   - La plantilla corresponde a 33 personas y régimen de trabajo de 3 turnos/día.
   - La potencia eléctrica total instalada es de 1.223 kW.
   - A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
     - Capacidad de producción:
       - Línea de control de calidad: 60-80 piezas/mes.
     - Consumo de agua: 440 $m^3$/año
     - Consumo eléctrico: 871MWh/año
     - Consumo de gasóleo: 780 litros/año
     - Caudal de vertido (para un funcionamiento de la línea de calidad de 20 días/mes, 11 meses/año):
       - Rechazo ósmosis: 77 $m^3$/año, 350 l/día.
       - Lavado de piezas en líquidos penetrantes: 106 $m^3$/año, 480 l/día.
     - Capacidad de generación de residuos peligrosos: > 10 t/año
     - Capacidad de generación de residuos no peligrosos: < 1.000 t/año
     - Superficie construida: 6.213 $m^2$.

2. **Se amplía la fila correspondiente a la nave 2 del apartado "edificaciones, recintos y equipos más relevantes" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

| DENOMINACIÓN | DESTINO / USO | SUPERFICIE ($m^2$) | CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| Nave 2 | Almacén y control calidad | 2.003,80 | Almacén de piezas.<br>Línea de control de calidad consistente en:<br>- Línea de decapado y líquidos penetrantes: 550 $m^2$.<br>- 2 equipos de control de inspección por ultrasonidos: 45 $m^2$. |

3. **Se modifica íntegramente el apartado "Uso del agua" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

   - Abastecimiento de la red municipal para su uso en aseos y vestuarios, además de tratamiento de ósmosis y desmineralización para la línea de tratamiento superficial (decapado) y líquidos penetrantes.

- Consumo en la línea de decapado y líquidos penetrantes: 440 $m^3$/año.

**4 Se añade un nuevo apartado "Compuestos orgánicos volátiles (COV)" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

– La actividad desarrollada se encuentra incluida dentro de la categoría 10 del Anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, pero el consumo de disolvente es inferior al umbral establecido en el Anexo II (2 t de disolvente/año) para esta categoría, por lo que la actividad no se incluye en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

| SUSTANCIA | CONSUMO ANUAL | % DISOLVENTE ORGÁNICO | % COV | CONSUMO COV ANUAL |
|---|---|---|---|---|
| Penetrante HM-3Afr | 500 litros | 52,6 | 0,0 | 0,0 litros |
| Penetrante HM-604fr | 500 litros | 0,0 | 0,0 | 0,0 litros |
| Penetrante RC-65 | 500 litros | 37,1 | 58,32 | 108,18 litros |
| Penetrante RC-77 | 500 litros | 66,9 | 41,78 | 139,75 litros |
| Revelador D-90G | 1.000 litros | 0,0 | 0,0 | 0,0 litros |
| Revelador D-100fr | 1.000 litros | 87,4 | 87,4 | 874 litros |
| Emulsionante ER-83C | 300 litros | 70% | 0,0 | 0,0 |
| **TOTAL** | -- | **1.867 litros** | -- | **1.121,93 litros** |

**5 Se modifica íntegramente el apartado "Almacenamiento de productos químicos" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

| SUSTANCIA | CÓDIGO R PELIGRO | TIPO CONTENEDOR | NÚMERO | CANTIDAD ALMACENADA |
|---|---|---|---|---|
| Ácido clorhídrico | Corrosivo | GRG | 1 | 1.000 litros |
| Ácido nítrico | Corrosivo | GRG | 1 | 1.000 litros |
| Ácido fluorhídrico | Corrosivo / tóxico | GRG | 1 | 1.000 litros |
| Cloruro férrico | Corrosivo / tóxico | GRG | 1 | 1.000 litros |
| Desengrasante | Corrosivo | GRG | 1 | 1.000 litros |
| Hidróxido sódico (50% (sosa 50%) | Corrosivo | GRG | 1 | 1.000 litros |

**6 Se añaden las siguientes filas de la tabla del "Sustancias peligrosas relevantes" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

| SUSTANCIA | NÚMERO CAS | CANTIDAD TOTAL |
|---|---|---|
| Ácido clorhídrico | 7647-01-0 | 4,25 $m^3$/año |
| Ácido nítrico | 7697-37-2 | 4,25 $m^3$/año |
| Ácido fluorhídrico | 7664-39-3 | 4,25 $m^3$/año |
| Cloruro férrico | 7705-08-0 | 4,25 $m^3$/año |
| Desengrasante | Nº ONU UN1760 | 4,25 $m^3$/año |
| Hidróxido sódico (50% (sosa 50%) | 1310-73-2 | 4 $m^3$/año (2 t/año) |
| Líquidos penetrantes y revelador | -- | 4 $m^3$/año |
| Emulsionante | -- | 0,3 $m^3$/año |

**7 Se amplía el apartado "Descripción del proceso productivo" del Anejo I de la Autorización Ambiental Unificada:**

- Línea de control de calidad en el interior de la nave 2 consistente en:
  - Primer control: dos máquinas de inspección por ultrasonidos consistente en una bañera con agua en la que se introduce la pieza para detectar poros/defectos.
  - Segundo control: una línea de tratamiento superficial consistente en decapado e inspección mediante líquidos penetrantes.
    - Línea de decapado consistente en:
      - Cinco cubas de 4,25 $m^3$ cada una: cuba desengrase acuoso / baño turco-cuba ácido nítrico – cuba ácido clorhídico – cuba ácido fluorhídrico – cuba cloruro férrico.
      - 8 cubas de lavado de 3,2 $m^3$ cada una.
      - 4 cubas de agua desmineralizada de 3,2 $m^3$ cada una.
    - Inspección mediante líquidos penetrantes: consistente en dos cabinas de aplicación manual a pistola de líquido penetrante y revelador, una cuba de producto emulsionante de 3,2 $m^3$, una cuba de lavado de 3,2 $m^3$ y dos hornos eléctricos de secado.

**8 Se añade el apartado 1.1 Emisiones a la atmósfera del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

**CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS**

| FOCO | | CAPCA - 2010 | | FOCO | | CONTROL EXTERNO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Número | Denominación | Grupo | Código | Altura m | Tratamiento | LEN |
| 1 | Vapores línea control de calidad | B | 04021005 | 10 | Lavador de gases | Cada 3 años |

**VALORES LÍMITE DE EMISIÓN**

| FOCO | PARÁMETROS | | |
|---|---|---|---|
| Número | NOx | HF | HCl |
| | mg/Nm³ | mg/Nm³ | mg/Nm³ |
| 1 | 1.500 | 5(1) | 40 |

(1) Si flujo F≥50 g/h

- **Identificación**. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.

- **Catalogación de los focos**. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad no se clasifica en ninguno de los grupos del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero; pero sí se le asigna el código B 04 02 10 05.
- **Valores límite de emisión**. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Caudal de aire**. Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en $m^3N/h$ y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

**MEDICIONES PUNTUALES**

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

| PARÁMETRO | NORMA | TÍTULO |
|---|---|---|
| HCl | UNE-EN 1911 | Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de cloruros gaseosos expresados como HCl. Método normalizado de referencia. |
| Planificación Inspección<br>Plan de muestreo<br>Informe de inspección | UNE-EN 15259:2008 | Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición |

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase

de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).

- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".

**9 Se añaden las siguientes filas en la tabla "Datos de los vertidos y valores límite de emisión", y "Valores límite de vertido", del apartado 1.2 Vertidos de aguas el apartado del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

| NÚMERO | TIPO | ORIGEN | TRATAMIENTO | DISPOSITIVO DE CONTROL | DESTINO |
|---|---|---|---|---|---|
| 2 | Rechazo ósmosis | Planta ósmosis | -- | Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras | Colector residuales |
| 3 | Lavado piezas | Instalación líquidos penetrantes | Filtro carbón activo | Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras | |

**VALORES LÍMITE DE VERTIDO**

| NÚMERO | TIPO | PARÁMETROS CONTAMINANTES | | | | VOLUMEN/CAUDAL | | CONTROL EXTERNO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | pH | Conductividad (µS/cm) | Hidrocarburos (mg/l) | Detergentes (mg/l) | Caudal (litros/día) | Volumen ($m^3$/año) | EIA |
| 2 | Rechazo ósmosis | 5,5-9,5 | 5.000 | -- | -- | 350 | 77 | Cada 3 años |
| 3 | Lavado de piezas | 5,5-9,5 | 5.000 | 10 | 6 | 480 | 106 | Cada 3 años |

**10 Se añade el apartado 2.4 "Estudio de minimización de residuos peligrosos" del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

- El titular de la instalación deberá disponer de un plan de minimización, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y enviar a este Servicio los resultados del mismo antes del 1 de julio de 2026, salvo que se encuentre entre las excepciones indicadas en la citada Ley.
- El estudio se deberá presentar en un plazo máximo de cuatro años desde el inicio de la actividad.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (Estudio de minimización de residuos peligrosos)

**11 Se añaden nuevas filas a la tabla del apartado 5.2 "Control de las medidas de protección" del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

| FUENTE | SUSTANCIA | MEDIDA DE PROTECCIÓN | ACTUACIÓN | FRECUENCIA |
|---|---|---|---|---|
| Línea de control de calidad | Varias | Cubeto de obra de 27 $m^3$ | Control visual | Anual |
| Productos químicos de proceso | Ácido clorhídrico, ácido nítrico, ácido fluorhídrico, cloruro férrico, desengrasante, hidróxido sódico | Cubetos móviles | Control visual | Anual |
| | | | Revisión reglamentaria APQ | Cada 5 años |
| Depósito 5 $m^3$ alcalinos-desengrasante | Aceites y detergentes | Depósito superficial doble cuerpo | Control visual | Anual |
| Depósito 20 $m^3$ aguas sucias de lavado | Aceites, detergentes, cloruros, fluoruros | Depósito superficial doble cuerpo | Control visual | Anual |
| Depósito 5 $m^3$ concentrados ácidos | Ácido nítrico, ácido clorhídrico, cloruro férrico | Depósito superficial doble cuerpo | Control visual | Anual |
| Baño agotado bleaching | Mezcla de ácido nítrico y fluorhídrico | Cubetos móviles | Control visual | Anual |
| Aguas del circuito de neutralizador del tratamiento de vapores | Mezcla de sosa y otros compuestos | Cubetos móviles | Control visual | Anual |
| Depósito de sosa neutralizador del lavador de gases | Hidróxido sódico 50% (sosa 50%) | Depósito 2 $m^3$superficial de doble cubeto | Control visual | Anual |

**12 Se añade el nuevo apartado 8. "Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos" del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada:**

- **Controles externos**. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

## 13 Se añaden los siguientes nuevos residuos en el Anejo III de la Autorización Ambiental Unificada:

| Proceso | Descripción residuo | LER residuo (1) | Gestión final externa (2) |
|---|---|---|---|
| PROCESO PRODUCTIVO | ENVASES PLASTICOS CONTAMINADOS | 150110 * | R3, R4, R1, D9, D5 |
| PROCESO PRODUCTIVO | TALADRINA | 120109 * | R1, D9 |
| PROCESO PRODUCTIVO - Línea de decapado y líquidos penetrantes | Ácidos de decapado. | 110105 * | R6, R5 , D9 |
| | Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas. | 110111 * | R4, D9 |
| | Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas. | 110113 * | R2, R6, D9 |
| | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas. | 110198 * | |
| | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. | 150110 * | R3, R4, R1, D9, D5 |

## 14 Se añade un nuevo Anejo V "Aseguramiento financiero" de la Autorización Ambiental Unificada:

SEGURO O GARANTÍA FINANCIERA EQUIVALENTE

- El operador (explotador) de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, deberá:

  1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:

     a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
     b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.

     La compañía aseguradora determinará la cuantía global de la suma asegurada para los dos apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

  2. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
     - El justificante del pago de la prima del seguro, y
     - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.

- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular de la instalación deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad civil y aquélla a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

## 15 Se añade un nuevo Anejo VI "Mediciones tras la puesta en marcha de la modificación" de la Autorización Ambiental Unificada:

- **Emisiones a la atmósfera**. **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la puesta en marcha de la modificación proyectada, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los

niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Unificada.

- **Vertidos de aguas. Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la puesta en marcha de la modificación proyectada, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Unificada.

## ANEJO II

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Industrial Juan Manuel Sánchez, sin visar, de fecha 22/05/2023 y anexo posterior del mismo, visado por el COIIN, con fecha 11/10/2023. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. La justificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios establecidos en MIE APQ, etc. se deberá hacer ante el organismo competente (Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas) (Capítulo I. Art. 1) (productos químicos, etc.).
2. Puesto que la reforma de la nave 2, correspondiente a la implantación de un nuevo control de calidad consistente en:
   - Dos máquinas de inspección por ultrasonidos
   - Línea de control de calidad con un decapado previo y la inspección por aplicación de líquidos penetrantes

   No implica un aumento del nivel de riesgo intrínseco del sector reformado (sector nave 2), no son de aplicación las prescripciones del RSCIEI (R.D. 2267/2004) (Disposición transitoria única) y las medidas de protección contra incendios se deberán seguir ajustando a las previstas en los proyectos tramitados para la obtención de las licencias de actividad y a las medidas complementarias a justificar en su fin de obra correspondiente.

   En ningún caso se podrán mermar las condiciones de seguridad contra incendios existentes, entre las que se encuentran:
   - La longitud de los recorridos de evacuación, desde cualquier punto, hasta alguna salida de planta/edificio no deben exceder de 50 m (Anexo 2, Art. 6.3.2).

     Se deberá tener en cuenta que, la puerta de acceso al pasillo cubierto no constituye una salida de edificio puesto que, en dicho pasillo, no se justifican las condiciones de espacio exterior seguro establecidas en el DB SI, Anejo A Terminología (no tiene una amplia disipación térmica, etc.), por lo que se deberá computar la longitud de los recorridos de evacuación hasta el correspondiente espacio exterior seguro (según planos existe un contenedor que bloquearía la salida a través de esa zona del cubierto, etc.).
   - Los recorridos de evacuación deberán seguir justificando las condiciones y dimensiones establecidas en normativa, entre las que se encuentran:
     - La anchura libre de los pasillos previstos como recorrido de evacuación deben ser iguales o mayores que 1,00 m (0,80 m en pasillos previstos para 10 personas como máximo que sean usuarios habituales) (DB SI 3. Tabla 4.1.; Anexo 2, Art. 6.3.4) (existen recorridos a través de maquinaria).
     - La anchura libre de puertas y pasos de evacuación debe ser igual o mayor que 0,80 m (0,78 m de anchura libre de paso reducida por el grosor de la hoja de la puerta) (existen recorridos a través de maquinaria).
     - La altura libre de pasos en zonas de circulación debe ser como mínimo de 2,20 m (2,10 m en zonas de uso restringido, 2 m en los umbrales de puertas) (DB SUA 2-1.1.1.1) (existen recorridos a través de maquinaria).
     - En las zonas de circulación, las paredes deben carecer de elementos salientes que no arranquen del suelo, que vuelan más de 0,15 m en la zona de altura comprendida

entre 0,15 m y 2,20 m medida a partir del suelo y que presenten riesgo de impacto (DB SUA 2-1.1.1.3) (existen recorridos a través de maquinaria).

- Las instalaciones de protección contra incendios deberán seguir justificando las condiciones establecidas en normativa:
  - Completar la instalación de pulsadores de alarma, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m, debiendo situarse, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación del sector de incendio (Anexo 3, Art. 4.2).
  - Completar la dotación de extintores portátiles de eficacia mínima 21A, situados próximos a las salidas, y de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
  - Completar la dotación de extintores portátiles en el sector de incendios para carga aportada por combustibles clase B, según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4 (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
  - Dotar de alumbrado de emergencia los espacios donde estén instalados cuadros, centros de control o mandos de las instalaciones técnicas de servicios o de los procesos que se desarrollan en el establecimiento industrial (Anexo 3, Art. 16.2.a).
  - Completar la señalización de los medios de evacuación (salidas, recorridos…) y las instalaciones manuales de protección contra incendios, cuando no sean fácilmente localizables, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de señalización de los centros de trabajo (R.D. 485/1997, de 14 de abril), según normas UNE 23.033, UNE 23.034 y UNE 23.035 y conforme a los criterios establecidos en DB SI 3-7.1 y DB SI 4.2 (Anexo 2, Art. 6.3.9 y Anexo 3, Art. 17).

3. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del sector modificado es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D. 2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).

4. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

   Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

   Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

   En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego.

   - Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
     - Paredes, C-s3,d0: nuevo cerramiento de separación, panel sándwich.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo

especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

# ANEJO III

## TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

## ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

1. **Alegación primera:** en el punto segundo de la Resolución se indica que los residuos producidos son los incluidos en el Anejo III de esta resolución. No existe el Anejo III en dicha Resolución, por lo que se solicita que se incluyan los residuos actuales y los generados.

   **Respuesta:** se trata de una errata, se modifica el párrafo quedando redactado como sigue:

   *(…) Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de la Resolución de Autorización Ambiental Unificada (…).*

   En relación a la solicitud de inclusión del Anejo III en la Resolución, señalar que será en la futura actualización de Autorización Ambiental Unificada, en el que se localizará dicho Anejo III Residuos generados.

2. **Alegación segunda:** no aparece la nota (1) correspondiente al valor límite de HF en la tabla del punto 1.1 emisiones a la atmósfera.

   **Respuesta:** se acepta la alegación, se incluye la nota (1) por lo que la tabla queda como sigue:

**VALORES LÍMITE DE EMISIÓN**

| FOCO | PARÁMETROS | | |
|---|---|---|---|
| Número | NOx | HF | HCl |
| | mg/Nm³ | mg/Nm³ | mg/Nm³ |
| 1 | 1.500 | 5(1) | 40 |

(1) Si flujo F≥50 g/h

3. **Alegación tercera:** se solicita que se modifique la redacción del punto relativo al estudio de minimización de residuos peligrosos en lo relativo a la obligación de la aprobación por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración local, ya que según el artículo 17.7 de la ley 7/2022 no se hace referencia a la obligación de su aprobación.

   **Respuesta:** se acepta la alegación, se sustituye por el siguiente párrafo:

   – El titular de la instalación deberá disponer de un plan de minimización, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía

circular y enviar a este Servicio los resultados del mismo antes del 1 de julio de 2026, salvo que se encuentre entre las excepciones indicadas en la citada Ley.

4. **Alegación cuarta:** se ha modificado la capacidad del cubeto de obra de la línea de control de calidad por motivos de implantación de la línea, pasando su capacidad de 40 a 27 $m^3$. El volumen de las cubas de la línea de control de calidad (productos químicos y aguas de lavado) es de 24,45 $m^3$, cumpliéndose en todo caso que el cubeto de seguridad cumple con la capacidad total exigida.

   **Respuesta:** se acepta la modificación relativa a la capacidad de almacenamiento del cubeto de obra de la línea de control, sustituyendo los apartados que se ven afectados por dicha modificación.